



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

### N° 030-2024-SMV/10

Lima, 11 de junio de 2024

**Sumilla:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 040-2023-SMV/10.*

**Administrado** : Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A.  
**Asunto** : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 040-2023-SMV/10  
**Expediente N°** : 2022037694

#### El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

#### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022037694, el recurso de reconsideración presentado por Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. y el Informe N° 345-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y

#### CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

#### I. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 040-2023-SMV/10 del 16 de junio de 2023 (en adelante, RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. (en adelante, AUTOPLAN EAFC) con una multa de 1.751 Unidades Impositivas Tributarias



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

(UIT), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber cumplido con presentar la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra AUTOPLAN EAFC al 31 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable;

3. Mediante el escrito presentado el 8 de julio de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó un recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN;

4. El recurso de reconsideración, ha sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 345-2024-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

5. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) y del artículo 18° del REGLAMENTO DE SANCIONES de la SMV, mediante Oficio N° 1092-2024-SMV/10, se puso a disposición de AUTOPLAN EAFC el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

## II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32, numeral 27 del Reglamento de Organización de Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF es función de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

7. Asimismo, el artículo 218<sup>1</sup> numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. De acuerdo a lo señalado en el artículo 144 del TUO LPAG, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de haber sido legalmente notificado el acto administrativo impugnado;

8. Al respecto, se ha verificado que la resolución impugnada fue notificada a AUTOPLAN EAFC el 16 de junio de 2023 y el recurso de reconsideración fue presentado el 8 de julio de 2023, es decir, dentro de los quince (15) días establecidos por el artículo 218 del TUO LPAG;

9. Conforme al artículo 219 del TUO LPAG, el recurso de

<sup>1</sup> **"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba. Sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba;

### III. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR AUTOPLAN EAFC

10. Con relación a la infracción calificada como leve y la multa de 1.751 UIT impuesta, AUTOPLAN EAFC reitera que mediante su escrito de descargos reconoció su responsabilidad respecto al cargo imputado, es decir, respecto de no haber presentado la información financiera intermedia mensual al 31 de marzo de 2022 del sistema de fondos colectivos que administra, en el plazo establecido en el artículo 74 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 y sus modificatorias;

11. En ese sentido, señala que correspondía aplicar el artículo 257 del TUO LPAG, así como los literales a) y b) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES), pues ha reconocido su responsabilidad respecto del hecho acontecido y contribuye con el esclarecimiento de la infracción;

12. Asimismo, la empresa administradora sostiene que, adicionalmente a las infracciones señaladas, expone respetuosamente que, mediante la información obrante en el expediente y que presentó en su debida oportunidad, considera que se podría considerar, de oficio, que se encuentra, además, en el supuesto establecido en el literal c) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, teniendo en consideración que procedió a subsanar totalmente la conducta en discusión, consistente en presentar la información financiera intermedia mensual al 31 de marzo de 2022 del sistema de fondos colectivos que administra;

13. Por lo tanto, AUTOPLAN EAFC solicita que se considere como atenuante a su reconocimiento de responsabilidad, su contribución para el esclarecimiento de la infracción y la subsanación realizada con posterioridad al requerimiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 257 del TUO LPAG, siendo que la multa impuesta debe ser atenuada un 50% como mínimo;

### IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

14. Con relación a lo señalado por AUTOPLAN EAFC respecto a que reitera que corresponde aplicar el artículo 257 del TUO LPAG, así como los literales a) y b) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES<sup>2</sup>, pues ha reconocido su responsabilidad y ha contribuido con el esclarecimiento de la infracción, cabe señalar que conforme se observa en los considerandos 43 y 44 de la RESOLUCIÓN, al analizar los supuestos atenuantes de responsabilidad, se consideró dicho reconocimiento y la contribución para el esclarecimiento de la infracción materia de cargos por parte de

#### <sup>2</sup> Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción

(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

AUTOPLAN EAFC, razón por la cual se redujo la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%); caso contrario, la multa hubiese ascendido a 3.502 UIT conforme se señala en el considerando 39 de la RESOLUCIÓN:

“39. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, correspondería imponer a AUTOPLAN EAFC por la infracción cometida una sanción de multa ascendente a 3.502 UIT;

(...)

43. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que AUTOPLAN EAFC ha reconocido su responsabilidad por la infracción materia de análisis de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como no ha obstaculizado al esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

44. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a AUTOPLAN EAFC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 3.502 UIT a 1.751 UIT;” (Subrayado agregado);

15. En ese sentido, se ha verificado que la RESOLUCIÓN evaluó y aplicó los atenuantes de responsabilidad alegados por AUTOPLAN EAFC, los cuales se encuentran recogidos en los literales a) y b) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

16. Adicionalmente, AUTOPLAN EAFC solicita que se considere de oficio si corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal c) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES<sup>3</sup>, debido a que habría subsanado totalmente la conducta en discusión, al presentar el 31 de marzo de 2020 la información financiera intermedia mensual del sistema de fondos colectivos que administra;

17. Sobre el particular, se debe indicar el referido literal c) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES solamente considera como una

<sup>3</sup> “Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

condición atenuante a aquella subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ocurre en el presente caso;

18. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos señalados por AUTOPLAN EAFC en su recurso de reconsideración no han desvirtuado los fundamentos de la RESOLUCIÓN, que sirvieron de base para la imposición de la sanción aplicada a dicha empresa<sup>4</sup>;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa al haber quedado firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 040-2023-SMV/10.

**Artículo 3°.-** La presente resolución deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 6.1 del Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado por la Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, vigente a partir del 01 de enero de 2024 (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES), dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) El sujeto infractor no sea reincidente; e) El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f) No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción.

Considerando lo anterior en el presente caso se observa que respecto a la infracción materia de cargos, AUTOPLAN EAFC es reincidente. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el literal d) referido en el párrafo precedente, correspondería imponer una sanción de multa.

Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2.2 del RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES, las consideraciones para la aplicación de sanción de multa, tratándose de incumplimientos en la remisión estados financieros intermedios individuales, son las siguientes: Sobre la base de dos (2) UIT, se adicionará por cada día calendario de retraso el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalentes a cuatro (4) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes.

Por tanto, lo establecido en el RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES no resulta más beneficioso para el administrado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Artículo 4º.-** Transcribir la presente resolución a Autoplan  
Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari  
Razon:

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**